



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 125 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230017300	Otros Procesos	Haekermann Cosmetics Sas Y Otro	Banco Bancolombia Sa	02/08/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda. Ordena Dirimir Conflicto De Competencia
08001315301120230003800	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	P.O.S S.A.S	02/08/2023	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120200020700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Accion Sociedad Fiduciaria S.A., Grupo Banus S.A.S	02/08/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120230004900	Procesos Ejecutivos	Gil Pareja Y Cia Sca	Promosalud Del Sinu Ltda	02/08/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso De Reposicion Contra Mandamiento Pago
08001315301120210006300	Procesos Verbales	Alvaro Arrieta Anaya	Ministerio De Minas Y Energia De Colombia	02/08/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120230016900	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	Laboratorio Microbiologico Barranquilla S.A.S	02/08/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d22b7a2f-a029-4ce0-8126-bb0436cf206f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 125 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220003500	Procesos Verbales	Cm Soluciones Móviles Sas	Sin Otros Demandados, Crediminuto Sas.	02/08/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120150012500	Procesos Verbales	Dorian Mejia Franco Y Otro	Alba Luz Gomez Montes	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Proceso Ejecutivo Cumplimiento Sentencia

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d22b7a2f-a029-4ce0-8126-bb0436cf206f

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00173 – 2023
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAECKERMANN COSMETICS SAS y DANIEL JOSE HAECKERMANN LOPEZ
DEMANDADA: BANCO DE COLOMBIA S.A.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que ha correspondido por reparto. A la cual le ha correspondido el No. 00035-2023. Sírvese proveer.
Barranquilla, agosto 1 del 2023.

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Agosto Dos (2) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrándose la demanda en estudio preliminar se procede a revirla, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Recibida la demanda por reparto, y recibido el expediente de la referencia, se observa que la demanda, primigeniamente, había sido repartida al Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico, despacho que rechazo por carecer de competencia basado en lo siguiente:

“Al examinar la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reúne o no los requisitos de ley para su admisión, este Despacho advierte que no obstante de haberse impetrado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta jurisdicción no es competente para conocer de la misma, por cuanto de lo expresado en el poder, como en los hechos y pretensiones del libelo, corresponde a un proceso verbal, establecido en el Título I, del CGP, propio de la jurisdicción civil.”

En base a estos argumentos, declara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso.

Antes de arribar a una decisión, se hace necesario entrar a revisar la presente demanda, la cual fue dirigida por la parte ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien solicita la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo contra BANCOLOMBIA, quien instaura la presente demanda contra la resolución que resuelve el recurso de reposición y el auto que ordena seguir con la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA contra HAECKERMANN COSMETICS SAS y DANIEL JOSE HAECKERMANN LOPEZ, que cursa en el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien narra en sus hechos irregularidades que tiene que ver con la demanda Civil, y lo que pretende a través del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO es la nulidad de las providencias del Juzgado antes citado.

Además, la parte demandante pretende otras declaraciones que aun siendo del resorte de la jurisdicción civil, no se pueden acumular dentro de un proceso de carácter contencioso administrativo, habida cuenta, que su pretensión principal, es que por la vía administrativa se le anule actuaciones y providencias de carácter judicial, lo que no es factible por vía de la jurisdicción civil.

No obstante lo anterior, este despacho no puede hacer pronunciamiento, respecto a una posible NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que al final es lo que pretende la parte demandante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Transcribiendo la pretensión del demandante se establece: “ ***Que se declare la nulidad del auto de fecha marzo 3 del año 2023 emitido el por el Juzgado doce(12) de pequeñas causas y competencias múltiples....***”

En este caso específico, y al margen de lo exótica que resulta la pretensión de la demanda, la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa, que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra establecido de competencia de esa jurisdicción, por lo cual no posible interpretar que estamos ante lo establecido en el Art. 15 el C. G. del Proceso, el cual establece que:

“Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.”

Además, el Art. 20 del C. G. del Proceso, determina la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, entre los cuales no se encuentra el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Aun haciendo una interpretación de la demandan en cita, no es dable deducir que nos encontramos ante una demanda de carácter civil, teniendo en cuenta que, por la vía civil, no es posible dejar sin efecto las actuaciones judiciales ejecutoriadas y en firme.

En este orden de ideas, se precisa que la Jurisdicción es la Contencioso Administrativa y no la Civil, para el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, procede a instaurar conflicto de competencia negativo para que se dirima la competencia del presente proceso.

En virtud de lo anterior, se procede a remitir la presente demanda y sus anexos, para que se surta el mencionado conflicto negativo ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar la presente demandada de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por las razones antes expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remitir al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima el conflicto competencia negativo, planteado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, y el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico, conforme a lo señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c09da90100a0abafad51b525a37a083a0c97c0c2913c494dc2ea5b00225d59c**

Documento generado en 02/08/2023 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00035 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: C & M SOLUCIONES MOVILES SAS
DEMANDADO: CREDIMINUTO SAS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia. Sírvasse proveer
Barranquilla, Agosto 2 de 2023

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Agosto Dos (2) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta que encuentra pendiente para el señalamiento de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para el día 23 de Agosto del año 2023, a las 1.30 P.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8dc8bf059add927d9975a71ccaffb7bcf1ba5622c995156cb2d6d6915f69d9**

Documento generado en 02/08/2023 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00063 - 2021.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALVARO ARRIETA ANAYA
DEMANDADAS: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DE COL. Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal – Responsabilidad Medica, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso. Sírvese proveer.
Barranquilla, Agosto 1 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Agosto Dos (2) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 16 de Agosto del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas del Art. 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96fee1b8edd0a922aaf161b09e0f143de7cd7bab04452859b75b482f1a4b01**

Documento generado en 02/08/2023 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2015 - 00125
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION (EJECUCION SENTENCIA VERBAL)
DEMANDANTE: JULIA EMIRA GUZMAN ALVAREZ CORREA y OTROS
DEMANDADO: ALBA LUZ GÓMEZ MONTES
ASUNTO: ORDEN PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde las Dras. MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA, en calidad de apoderada judicial del señor DORIAN MEJÍA FRANCO, y la Dra. ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, en calidad de apoderada judicial de los señores JULIA EMIRA GUZMAN ALVAREZ CORREA y MARTHA ALVAREZ CORREA DE GUZMAN, solicitan el cumplimiento de sentencia de fecha Febrero 27 de 2018, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Agosto 1 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La Dra. MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA, abogada titulada e identificada con cédula de ciudadanía número 22.433.722, domicilio en la ciudad de Barranquilla, y dirección electrónica: tica3054@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial del señor DORIAN MEJÍA FRANCO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 7448142 y vecino de la ciudad de Barranquilla, con dirección electrónica: dorianeme@yahoo.com y la Dra. ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, abogada titulada mayor de edad, Y con domicilio en la ciudad Barranquilla, e identificada con cédula de ciudadanía No. 32.666.376, y dirección electrónica: estermolinares@gmail.com, en calidad de apoderada judicial de la señora JULIA EMIRA GUZMAN ALVAREZ CORREA, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad y con cédula de ciudadanía No. 32.767.984 de Barranquilla, obrando en su condición de abogada sustituta de la señora MARTHA ALVAREZ CORREA DE GUZMAN, también mayor de edad y domiciliada en Barranquilla, e identificada con cédula de ciudadanía No. 22.402.268, según poder general de sustitución, otorgado mediante Escritura Pública No. 2.566 del 03 de septiembre de 2015 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, y quien obra en su condición de apoderada general, según poder general a ella otorgado por la señora KAREN DEL SOCORRO MEJIA FRANCO, mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 22.394.680, domiciliada y residente en Ginebra (Suiza), mediante Escritura Pública No. 2.489 de fecha 29 de agosto de 2014 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, y dirección electrónica: hirschkaren@hotmail.com, presentó demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA – CUMPLIMIENTO SENTENCIA VERBAL contra la señora ALBA LUZ GÓMEZ MONTES, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cartagena, e identificada con cédula de ciudadanía No. 45.449.888 y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO; y en favor de la sociedad conyugal que estuviera conformada por ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO cédula de extranjería 124.385 y ROSA FRANCO DE CRESCENZI, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.283.540, que se encuentra disuelta y actualmente en liquidación en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, por las siguientes SUMAS DE DINERO, reconocidas en la providencia de fecha Febrero 27 de 2018 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, decisión ésta que fue objeto de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha Julio 26 de 2018 confirma lo decidido en Febrero 27 de 2018, decisión que fue objeto de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, quién actuando como juez de segunda



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

instancia, mediante providencia de fecha Octubre 7 de 2021, Revoca parcialmente los numerales 1 y 2 de la sentencia de fecha Febrero 27 de 2018:

- CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$185.920.317,54 M.L.), por concepto de capital, debidamente indexado a la fecha en que se produzca el pago, más la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Millones Ciento Tres Mil Novecientos Pesos con Cincuenta y Siete Centavos M.L. (\$243.103.900.57 M.L.), por concepto de intereses legales moratorios, desde el 1° de abril de 2018, hasta abril de 2023, costas del proceso y agencias en derecho. -
- MIL CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$1.160.761.280 M/L), por concepto de capital, más la suma de Un mil Quinientos Diecisiete Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos M.L. (\$1.517.777.069.92 M.L.), por concepto de intereses moratorios causados y liquidados, desde el 1° de abril de 2018, hasta abril de 2023, a la máxima tasa legal permitida conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, costas del proceso y agencias en derecho.
- CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$46.518.134 M.L.), por concepto de capital correspondiente a las costas liquidadas conforme a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en numeral 3°. De la providencia de fecha Octubre 7 de 2021 (Ver folios 68 a 86 sentencia Casación), la cual fue aprobada por auto de fecha Julio 7 de 2023, proferido por éste juzgado, más los intereses moratorios liquidados al 6% anual de conformidad al C. Civil Colombiano, Costas del proceso y agencias en derecho. -
- SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$781.242), por concepto de capital correspondiente a las costas y Agencias en derecho señaladas por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla - numeral 2°. De la sentencia de fecha 26 de Julio de 2018 (Ver folios 32 y 33), más los intereses moratorios liquidados al 6% anual de conformidad al C. Civil Colombiano, Costas del proceso y agencias en derecho.

Como los documentos acompañados con la demanda prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los Arts. 306, 422, 430 del C. G. del Proceso y siguientes y éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio del demandado, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1o. - Ordenar a los demandados, señora ALBA LUZ GÓMEZ MONTES, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cartagena, e identificada con cédula de ciudadanía No. 45.449.888 y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO; y en favor de la sociedad conyugal que estuviera conformada por ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO cédula de extranjería 124.385 y ROSA FRANCO DE CRESCENZI, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 22.283.540, que se encuentra disuelta y actualmente en liquidación en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de los señores; DORIAN MEJÍA FRANCO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 7448142 y vecino de la ciudad de Barranquilla, la señora JULIA EMIRA GUZMAN ALVAREZ CORREA, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad y con cédula de ciudadanía No. 32.767.984 de Barranquilla, obrando en su condición de abogada sustituta de la señora MARTHA ALVAREZ CORREA DE GUZMAN, también mayor de edad y domiciliada en Barranquilla, e identificada con



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cédula de ciudadanía No. 22.402.268, según poder general de sustitución, otorgado mediante Escritura Pública No. 2.566 del 03 de septiembre de 2015 de la Notaría Quinta del Circuito de Barranquilla, y quien obra en su condición de apoderada general, según poder general a ella otorgado por la señora KAREN DEL SOCORRO MEJIA FRANCO, mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 22.394.680, domiciliada y residente en Ginebra (Suiza), mediante Escritura Pública No. 2.489 de fecha 29 de agosto de 2014 de la Notaría Quinta del Circuito de Barranquilla, las siguientes SUMAS DE DINERO, reconocidas en la providencia de fecha Febrero 27 de 2018 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, decisión ésta que fue objeto de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha Julio 26 de 2018 confirma lo decidido en Febrero 27 de 2018, decisión que fue objeto de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, quién actuando como juez de segunda instancia, mediante providencia de fecha Octubre 7 de 2021, Revoca parcialmente los numerales 1 y 2 de la sentencia de fecha Febrero 27 de 2018:

- CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$185.920.317,54 M.L.), por concepto de capital, debidamente indexado a la fecha en que se produzca el pago, más la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Millones Ciento Tres Mil Novecientos Pesos con Cincuenta y Siete Centavos M.L. (\$243.103.900.57 M.L.), por concepto de intereses legales moratorios, desde el 1° de abril de 2018, hasta abril de 2023, costas del proceso y agencias en derecho. -
- MIL CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$1.160.761.280 M/L), por concepto de capital, más la suma de Un mil Quinientos Diecisiete Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos M.L. (\$1.517.777.069.92 M.L.), por concepto de intereses moratorios causados y liquidados, desde el 1° de abril de 2018, hasta abril de 2023, a la máxima tasa legal permitida conforme a
- la certificación de la Superintendencia Financiera, costas del proceso y agencias en derecho.
- CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$46.518.134 M.L.), por concepto de capital correspondiente a las costas liquidadas conforme a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en numeral 3°. De la providencia de fecha Octubre 7 de 2021 (Ver folios 68 a 86 sentencia Casación), la cual fue aprobada por auto de fecha Julio 7 de 2023, proferido por éste juzgado, más los intereses moratorios liquidados al 6% anual de conformidad al C. Civil Colombiano, Costas del proceso y agencias en derecho. -
- SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$781.242), por concepto de capital correspondiente a las costas y Agencias en derecho señaladas por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla - numeral 2°. De la sentencia de fecha 26 de Julio de 2018 (Ver folios 32 y 33), más los intereses moratorios liquidados al 6% anual de conformidad al C. Civil Colombiano, Costas del proceso y agencias en derecho.

2°.- Notifíquese el presente auto a los demandados en los términos del inciso 2°. del artículo 306 del C. G. del Proceso. -

En cuanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO, se ordena emplazarlos conforme lo señala el artículo 87 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del Proceso



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3º.- Téngase a la Dra. MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA, como apoderada judicial del señor DORIAN MEJÍA FRANCO, en los términos del poder conferido. -

4º.-) Téngase a la Dra. ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, como apoderada judicial de JULIA EMIRA GUZMAN ALVAREZ CORREA, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad y con cédula de ciudadanía No. 32.767.984 de Barranquilla, obrando en su condición de abogada sustituta de la señora MARTHA ALVAREZ CORREA DE GUZMAN, también mayor de edad y domiciliada en Barranquilla, e identificada con cédula de ciudadanía No. 22.402.268, según poder general de sustitución, otorgado mediante Escritura Pública No. 2.566 del 03 de septiembre de 2015 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, y quien obra en su condición de apoderada general, según poder general a ella otorgado por la señora KAREN DEL SOCORRO MEJIA FRANCO, mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 22.394.680, domiciliada y residente en Ginebra (Suiza), en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0867e8058dc160ac9b7f001b860d7b9e88cc64e00b575685f8c5c8b667edf90**

Documento generado en 02/08/2023 11:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023- 00049
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD GIL PAREJA & CIA S.C.A
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.
DECISION: SE RESUELVE REPOSICION ORDEN PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del recurso de reposición, se encuentra vencido, habiendo hecho uso la parte demandante, al despacho para proveer.
Barranquilla, Agosto 1 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Se encamina el despacho a entrar a resolver las excepciones previas – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, que fue planteada a través del Recurso de Reposición contra el auto de fecha *Marzo 24* de 2023, mediante el cual se ordenara librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por *la sociedad GIL PAREJA & CIA S.C.A* contra la sociedad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.-

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada, en la oportunidad de ley, interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual el despacho librará mandamiento de pago solicitado, el cual fundamento en los siguientes argumentos:

- Manifiesta el recurrente que propone la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, a través del recurso de reposición contra la orden de pago, porque, Las facturas que se pretende cobrar por este medio, carecen de firma de quien lo crea, dicho requisito se encuentra establecido por el artículo 621 del Código de Comercio, y expresa a quien asume el precio a pagar.
- De igual manera señala, que, analizando los documentos adjuntos a la presente demanda como las facturas sobre los cuales se tiene que discutir si constituyen o no , un título valor, observando que las facturas adolecen del requisito establecido en el numeral segundo del artículo tercero de la ley 1231 de 2008, puesto que en su mayoría, contienen la fecha y recibido de radicación donde se puede mirar la palabra Promosalud, no es menos cierto, que en los documentos no se observa nombre, identificación o firma del encargado de recibirlo; en este caso , el de su representante legal o alguno de los empleados que labora allí, indicando los datos del obligado quién es el responsable del pago del servicio al demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Por último, indica que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo. Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-; Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen, determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Así las cosas, leída en todo su contexto la presente demanda ejecutiva, nos damos cuenta que no le asiste razón al hoy recurrente, dado que la sociedad demandante a través de su apoderado judicial allegó los documentos requeridos para constituir el título ejecutivo, tales como las facturas de venta emitidas, con ocasión de lo señalado en la Cláusula Segunda del Contrato de prestación de Servicios de Salud Modalidad Suministros de Medicamentos de fecha Marzo 28 de 2019, anexo a la demanda, para de esa manera crear el título ejecutivo denominado complejo.

De otro lado, tenemos que el recurrente, manifiesta que, las facturas de venta que sirven como título de recaudo ejecutivo, las mismas *carecen de firma de quien lo crea, dicho requisito se encuentra establecido por el artículo 621 del Código de Comercio, y expresa a quien asume el precio a pagar.*

Al respecto, tenemos que manifestar al recurrente que revisadas cada una de las facturas de venta allegadas al proceso como título de recaudo ejecutivo, tenemos que todas y cada una de las factura de venta, tienen el respectivo sello de recibido, fecha y firma de quién recibe en representación de la entidad demandada en señal de aceptación, configurándose de ésta forma el requisito de la Aceptación tal como lo dispone el artículo 621 del C. de Comercio, aunado al contrato de prestación del servicio de Salud Modalidad Suministros de Medicamentos de fecha Marzo 28 de 2019, así como el acuerdo de pago sobre las facturas que hoy son objeto de cobro ejecutivo, acuerdo de pago este celebrado entre las partes encontradas en la presente litis, son estas las razones para decir, que estamos en presencia de un título valor de los llamados complejos.-

Por último, tenemos que indicar que, las facturas de venta arrimadas al proceso como título de recaudo ejecutivo, los mismos reúnen los requisitos exigidos para tal efecto por los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, reformativo de los artículos 772 y 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio y numeral 3 del artículo 1053 del C. de Comercio, razón por la cual la excepción previa planteada por vía de reposición ésta llamada a no prosperar.-

Así las cosas, no queda más que declarar no probadas dichas excepciones y como tal la reposición planteada esta llamada a no prosperar. -

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. No acceder a Reponer el auto de fecha Marzo 24 de 2023, mediante el cual se ordenó librar la orden de pago ejecutiva por las razones antes expresadas. -
2. Ejecutoriado éste auto, désele al proceso el trámite legal correspondiente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ba8f397e5313d7ea0c73b7660bfb7d905037a2ee1da572168d44900c00ac31**

Documento generado en 02/08/2023 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 2020-00207

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GRUPO BANUS S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FA-3919 LOTE LAGUNA BANUS

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el proceso fue suspendido por las partes hasta el 30 de abril de 2023, ha pasado más de 3 meses, sin que hasta la fecha haya solicitud de impulso, al despacho para lo de su cargo.

Barranquillo, Agosto 1 de 2023.

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Agosto Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso, solicitado por las partes se encuentra vencido, sin que se le presente al despacho escrito que manifieste la voluntad de que el proceso siga suspendido, no le queda otro camino que fijar fecha para la continuación de la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Razón por la cual ésta agencia judicial procede a señalar el día 29 de agosto de 2023 a la 1:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0921122910fcd0323b5249f7bf8c9647d59b727a2a42795a964f230f785ce99**

Documento generado en 02/08/2023 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00169 – 2023
PROCESO: VERBAL
EMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: SOCIEDAD LMB LABORATORIO SAS.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, agosto 2 de 2023.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Dos (2) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma como se le indico en el auto de fecha Julio 21 del año 2023.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada en la forma indicada en el auto citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

1.- Rechácese la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, por las razones antes expuestas.

2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd0fa72941e05eeca12a3a84e69aaec7afdbd0fbe6b1186448c88a7367221e**

Documento generado en 02/08/2023 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>